



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1618/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSN-00405, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En el expediente reposa el Acto núm. 1291-2023, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado en el domicilio de Tamayo de Jesús Tejada Ventura, representante legal del recurrido, señor José Delio Polanco Suárez, por medio del Acto núm. 760/2023, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado a requerimiento de la recurrente por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

De acuerdo con la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), fundamentándose, entre otros, en los motivos que se citan a continuación:

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción declinatoria de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establecido el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

10. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones para derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, ya que la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción declinatoria de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

16. (...) para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular o individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

17. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020, constituye un acto administrativo¹ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor José

¹ Sentencia 0259/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delio Polanco Suárez, por tanto no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

18. Aunado a lo anterior, el señor José Delio Polanco Suárez apoderó la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho el acto administrativo que le reconoce el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

19. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

20. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podía ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

21. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una justicia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

22. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

24. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley.

31. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o el acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

32. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la fecha en la cual la parte recurrida -actual recurrente- notificara el decreto núm. 707-20, de fecha 17 de diciembre de 2020 a la parte perjudicada, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto (sic) medio de casación que se analiza.

33. Para apuntalar un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el señor José Delio Polanco Suárez, fue designado tercer secretario de la embajada de la República de Chile, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

34. Continúa alegando, que el tribunal a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

35. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

39. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tener en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

40. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

41. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

42. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslinda las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

43. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analiza la sentencia impugnada pudo corroborar que para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor José Delio Polanco Suárez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

44. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo se tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido fue designado Tercer secretario en la República de Chile desde el año 2009. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08², sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

45. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

² Artículo 6. El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del presidente de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SS-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00500, de fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00412, de fecha 23 de diciembre de 2021.

47. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otras de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

A través de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947, por haberse inobservado el criterio establecido en la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y habérsele vulnerado los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. Las consideraciones que sustentan sus pretensiones son, entre otras, las siguientes:

Atendido: A que, el constituyente del año 2010 dispuso de la creación del Tribunal Constitucional a través del artículo 184 de la Constitución, con el objetivo de que éste velara por el fiel cumplimiento de la Carta Magna, como norma superior que rige el comportamiento del Estado y las personas físicas y jurídicas que forman parte de él. A tales fines, le otorgó a esta Alta Corte la competencia exclusiva y sin excepción para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra los actos especificados en el artículo 185 de la misma, tomando en cuenta además del contenido y la disposición del acto, la jerarquía del Poder u órgano del cual emana.

Atendido: A que, el Tribunal Constitucional, cambió su criterio en cuanto a su competencia a través de la decisión TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

(...) 10.5 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia y posible contradicción entre los criterios utilizados en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando los precedentes sentados mediante TC/0051/12 y TC/005212, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a lo ya explicado. Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en los dos precedentes disposiciones citadas (sic) se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta actuación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

Atendido: A que es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesoria y dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial.

Atendido: A que, lo anterior viola lo establecido en el transcrito artículo 185 de la Constitución y que reserva la competencia para declarar inconstitucional y nulo un Decreto al Tribunal Constitucional apoderado a través de una acción directa de inconstitucionalidad.

Atendido: A que, contrario hubiese sido, si el honorable Tribunal Superior Administrativo apoderado de una acción principal diferente a la nulidad del Decreto, en el curso de la instancia y conforme el Control Difuso le solicitan por una excepción de inconstitucionalidad, que declarase contrario a la Constitución el señalado decreto, entonces tendría competencia el tribunal para juzgar y fallar lo solicitado, de acuerdo al artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 [...], que no es lo que ocurre en el presente caso.

Atendido: A que, ha sido juzgado que los tribunales que integran la organización judicial de la República por el control difuso (artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11) cuando están apoderado de una demanda principal, ante la invocación de una norma que se entiende no obedece a la Constitución, puede conocer la excepción de inconstitucionalidad planteada y hasta de oficio. Luego de ponderar los motivos de inconstitucionalidad, puede abstenerse de aplicar la norma si entiende que la misma choca con la Constitución, es decir, no puede declarar la inconstitucionalidad la norma, porque esto es potestad exclusiva del Tribunal Constitucional, pero puede negarse a aplicarla en el caso que está juzgando por entender que no obedece a la Constitución.

Atendido: A que, el recurrente entiende oportuno señalar, en cuanto a los decretos emitidos por el señor presidente de la República, ejerciendo una facultad constitucional prevista en el artículo 128 de la Constitución, que la demanda en inconstitucionalidad o nulidad contra estos, debe ser competencia de esa honorable a la corte y no del honorable Tribunal Superior Administrativo, como ocurre en la actualidad e incluso luego de lo dispuesto por la Sentencia TC/0502/21; dada la burocracia procedimental que hay que agotar para finalizar cualquier acción, tomando en cuenta, los recursos previos por la ley para ser usado por las partes, tales como; recurso de revisión ante el mismo tribunal, recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y por último recurso de revisión ante esa honorable del Tribunal Constitucional. Esto dificultaría el ejercicio práctico de las funciones del Poder Ejecutivo, más si tomamos en cuenta la importancia de la política exterior del Estado.

Atendido: [...] En la especie, el plazo para saber si el recurso es hábil, debió contarse a partir del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado. De ahí, que la honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte se contradice, cuando transcribe el artículo 5 de la Ley 13-07 y luego rechaza el medio de casación, por el hecho de que no se probó ante el Tribunal Superior Administrativo, que se había notificado el decreto a la persona o domicilio del servidor desvinculado.

Atendido: A que, conforme lo antes expuesto, queda demostrado que, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo, como la honorable Suprema Corte de Justicia, son de criterio, que en cuanto a un decreto dictado por el Señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, derogando el nombramiento de un servidor de libre y (sic) nombramiento y remoción, como el de la especie, para que el plazo de intentar el recurso contencioso contra el mismo comience a correr, debe ser notificado a persona o a domicilio desconociendo de ese modo el alcance de los artículos 109 y 128 de la Constitución y 1 del Código Civil [...].

Atendido: A que, Honorables Magistrados, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, erróneamente han entendido, que el decreto emitido por el señor Presidente de la República en sus facultades constitucionales derogando el decreto de nombramiento del recurrido, lo que ocurriría con cualquier otro representante diplomático y consular, quienes en virtud de la ley son de libre nombramiento y remoción (artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08 y 76, numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 Orgánica de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior) para su ejecución debe estar debidamente motivado, le debe ser notificado a persona o a domicilio al desvinculado, se le debe advertir en la notificación el recurso y plazo que tiene para recurrirlo y hasta realizar un proceso disciplinario para determinar si ha cometido falta. Por el contrario, la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende que esto es inaplicable en relación con los decretos emitidos en función de las facultades constitucionales por el Poder Ejecutivo y hasta una exageración. Amén de que obstaculiza y perturba el buen desenvolvimiento y la aplicación de la política exterior de la República.

Atendido: A que el recurrente es de opinión que, imponerle por encima de la Constitución al Señor Presidente de la República que los decretos dictados en el ejercicio de sus facultades constitucionales y que disponen la desvinculación de un servidor público de libre nombramiento y remoción, en la especie, diplomático o consular, tenga que ser motivado, notificado a persona o domicilio, señalar recurso y plazo que tiene disponible, para su efectividad, es imponer formalidades de una ley adjetiva a la Constitución de la República, es desconocer y limitar, además, el alcance del artículo 128 de la Constitución, numeral 3 literal a) y desconfiar en la eficacia y fundamento de la publicidad a través de la Gaceta Oficial, que es lo que dispone la ley (artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil).

Atendido: A que la honorable Suprema Corte de Justicia no ponderó la parte del primer medio, específicamente, en lo relativo a la aplicación de una ley derogada (Ley 314-64) e Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, como era su deber, más cuando decide rechazar el recurso de casación. La ponderación de esa parte del medio para el recurrente es de trascendental importancia visto, que la aplicación de una ley derogada esta sancionada constitucionalmente y en lo relativo a los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 41-08, estos clasifican los servidores públicos y tanto los de libre nombramiento y remoción como los de confianza el señor presidente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República puede destituirlos sin mayores exigencias conforme lo previsto en el artículo 94 de la misma Ley 41-08, que dice [...].

Atendido: A que, del estudio de los artículos antes transcritos, queda demostrado, que el artículo 8, párrafo I, de la derogada Ley No. 314-64, fue derogado primero por la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (ver artículos 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 16 enero de 2008, sobre Función Pública y esta a su vez impone las condiciones para optar por la carrera administrativa o especial, tal como se observa de la lectura combinada de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley. Por lo que, al ser nombrado el recurrente (hoy recurrido), señor José Delio Polanco Suarez, mediante Decreto No. 8-09 de fecha 07 de enero del 2009, y posteriormente mediante Decreto 79-18, de fecha 19 de febrero de 2018, para adquirir la condición de servidor de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de la ley 14-91, que era la que regía al momento de su ingreso al Ministerio, en tal virtud, el recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporado a la Carrera Diplomática, como erróneamente entiende el honorable Tribunal a quo y la honorable Suprema Corte de Justicia.

Atendido: A que conforme a lo antes dicho, al momento en que el José Delio Polanco Suarez, cumple diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder aplicar a ser incorporado a la Carrera Diplomática, tenía que hacerlo conforme la exigencia de la Ley No. 14-91, que en su artículo 31 disponía las condiciones para adquirir la condición de servidor de carrera; condiciones ratificadas por la Ley No. 41-08, que demuestra que no basta con solo haber acumulado diez (10) años de servicio en el MIREX.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que al estar sustentados los fallos del honorable Suprema Corte de Justicia en una norma derogada y en tal virtud inexistente, se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente en los artículos 68 y 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución, que dicen [...].

Atendido: A que en cuanto a la Carrera Diplomática, como carrera especial, para formar parte de esta el legislador no distingue en cuanto a los requisitos generales que deben observarse para la incorporación a la carrera administrativa, previstos principalmente en los artículos 3, numeral 1, y 23 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y los artículos 55 y 56 de la ley No. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

Atendido: A que, en ese tenor, refiriéndose al Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC), los artículos 38 y 39 de la Ley No. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece lo siguiente: [...].

Atendido: A que, conforme los requisitos antes señalados, el expediente correspondiente a cada solicitante, luego de ser completado en cuanto a la parte de la documentación requerida, que incluye el soporte sobre su capacitación y estudios realizados, es enviado al Ministerio de Administración Pública (MAP) para fines de evaluación y determinar si el solicitante reúne las exigencias legales para ser ingresado a la Carrera Diplomática y es el MAP la institución encargada de evaluar y aprobar o no el ingreso a la indicada carrera, tal como se desprende de la lectura combinada de los artículos 6 y 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39, párrafo, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y sus respectivos reglamentos.

Atendido: A que, conforme a lo establecido en el transcrito artículo 98 de la Ley 41-08, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo y hacerlo dentro del plazo establecido, de no haberlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto. Esto queda claramente establecido cuando en la parte in fine del referido artículo 98, dice: A partir de la entrada en vigor de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma.

Atendido: A que, otra posición errónea del recurrente es pretender limitar al señor presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado. ¡Craso error!, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, incluyendo la diplomática no limita al honorable señor presidente de la República para desvincularlo del puesto de alto nivel donde había sido nombrado mediante decreto presidencial, sin que así viole los dispuestos en el transcrito artículo 128 de la Constitución. Cuando esto ocurre el artículo 22 de la Ley 41-08, dispone la solución, cuando dice: [...].

Atendido: A qué (sic), contrario sería reconocer como eterno o vitalicio un nombramiento de un diplomático de carrera en una función diplomática, lo que contraviene el referido artículo 128 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y, además, limitaría las facultades constitucionales del señor presidente de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Por su parte, el señor José Delio Polanco Suárez depositó su escrito de defensa el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), recibido por este colegiado el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual solicita rechazar el recurso de revisión, con base en los motivos que se expresan a continuación:

A que no conforme con esa decisión el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, intenta un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia de que se trata en primer lugar pretendiendo que dicha revisión sea admitida bajo el alegato de que le mismo cumple con los requisitos previstos en los artículos 53 y siguientes de la ley 137-11 [...], pero resulta, que en el caso de la especie el recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad veamos: (sic).

La sentencia objeto de revisión, no versa sobre la inconstitucionalidad de una ley, Decreto, reglamento, resolución u ordenanza, es más bien, sobre el control de un acto administrativo de efecto particular, contenido en un decreto de desvinculación de un funcionario público de carrera; No viola ninguna decisión precedente del Tribunal Constitucional; No viola derecho fundamental alguno del recurrente (que es una institución, no una persona), más bien es al hoy recurrido JOSE DELIO POLANCO SUAREZ al que le han violentado (sic) derecho al trabajo y los derechos adquiridos por una ley.

El recurrente plantea, que la Suprema Corte de Justicia, inobservo los pretendidos cambio de criterio del Tribunal Constitucional, la falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de los artículos 184 y 185 de la Constitución, así como la supuesta inobservancia de los artículos 128 numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución, y además, la aplicación de una ley derogada, pero resulta que son esos mismos textos citados (interpretados de manera errónea o mal intencionada por el recurrente) los cuales establecen la competencia del Tribunal Superior Administrativo RATIONE MATERIAE, para conocer de los conflictos que se susciten contra los actos que se susciten contra los actos administrativos, incluyendo LOS DECRETOS DE ALCANCE PARTICULAR, como ocurre en el caso que nos ocupa, en tal sentido el acto administrativo esta contentivo (sic) en un decreto emanado del Poder Ejecutivo y se trata de un decreto de efecto particular, que afecta a una persona, es decir no es normativo de efectos generales, en consecuencia, estamos frente a un acto administrativo puro y simple, ya que es una resolución dictada por el Poder Ejecutivo que creo consecuencias jurídicas concretas y desfavorable para UN INDIVIDUO en particular. (sic).

En razón de lo antes analizado, nuestra Suprema Corte de Justicia pudo constatar que el decreto que desvinculo al hoy recurrido, no puede ser considerado un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado del Tribunal Constitucional, en virtud de que su alcance se circunscribe a producir efectos para el hoy recurrido JOSE DELIO POLANCO SUAREZ quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el CONTROL JURISDICCIONAL, para lo cual se encuentra debidamente facultado. Finalmente, en ese aspecto, la razón jurídica esencial del hoy recurrido al apoderar la Tribunal Superior Administrativo fue para que controlara en puro derecho un acto administrativo, tal como lo establece el numeral del art. 165 (numerales del 1 al 4) de nuestra constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este aspecto, el recurrente en esencia, sostiene que vasta con la notificación pura y simple al recurrido y que el punto de partida para que el plazo comience a computarse, cuando la desvinculación es mediante un decreto, es a partir de la publicación en la gaceta oficial, conforme a lo dispuesto en la constitución y el art. 1 del Código Civil, al mismo tiempo sostiene que las disposiciones de ese artículo se aplican a las resoluciones y a los decretos y reglamentos que dicte el poder ejecutivo. (sic).

En tal sentido, en principio, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario previsto en el art. 5 la Ley 13-07 es ciertamente de 30 de días a contar desde el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido. En primer término, no existe constancia alguna en expediente que pruebe que el decreto de desvinculación haya sido notificado apropiadamente al hoy recurrido, y, en segundo lugar, es de todos sabidos que los actos administrativos, deben cumplir con el principio de EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, previstos en la Ley 107-13 que en su artículo 12 señala que: [...].

El recurrente en una acto analógico-cuasi religioso, pretende equiparar el poder del presidente de la República con el poder divino, y en la miopía acostumbrada de los redactores de sus instancias quienes solo leen las partes de los textos legales que les favorecen, o eso nos quieren hacer entender, formulan el criterio de que dos de los órganos jurisdiccionales de mayor prestigio en nuestro parnaso jurídico como son El Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia han sido incapaces de entender la constitución. Es sin embargo la propia constitución que es leída sesgada por el recurrente la que establece la protección a los servidores públicos incorporados a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carreras administrativas, y que en todos los casos la facultad de desvinculación otorgada por el art. 128 de la constitución al presidente de la República debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y por la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales debe ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal como pretende el recurrente.

El recurrente desliza una analogía de la disposición constitucionalidad con el caso de la especie, sin que al parecer puedan subsumir el criterio constitucional con el tema de discusión, es criterio doctrinario y jurisprudencia constante que una disposición legal, aun derogada, que otorgó beneficios, en este caso, a los administrados, esos beneficios NO PUEDEN SER CONCULCADOS POR UNA LEY POSTERIOR, se olvida el hoy recurrente que las leyes solo tienen efecto retroactivo cuando benefician, este caso a los administrados, no cuando esos efectos sean desfavorables. Si bien es cierto que existen excepciones al principio de irretroactividad de la Ley, precisamente una de ellas es la posibilidad de aplicar la retroactividad solo y exclusivamente en los casos que una nueva norma, sea FAVORABLE para el interesado, en este caso al administrado [...].

El recurrente, en una habitual e infeliz distorsión interpretativa y diríamos que mal intencionada que viene arrastrando desde los grados de jurisdicción antes ventilados parece estar en incapacidad de comprender que este artículo 98, de la ley 41-08, pone a cargo de esa responsabilidad a la ...SECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION PUBLICA, (hoy MAP), como la institución que...debe culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos..., es decir, contrario a lo plasmado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no es... aquel que entendía tener méritos para ser incorporados a la carrera administrativa o especial que debió gestionarlo...Es al hoy Ministerio de Administración Pública (MAP), no al hoy recurrido al que se le otorgo UN PLAZO DE OCHO (8) AÑOS, ...cosa que obviamente nunca hizo esa institución, es casi axiomático entender y saber que ningún servidor publico fue convocado dentro de este plazo, ni antes ni después. (sic).

A que en los motivos expuestos en el recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, no se pueden observar, ni ponderar razones legales ni jurisprudenciales, y en tal sentido deben DESESTIMADOS, por esta Alta Corte, todos y cada uno de los puntos vertidos en dicho recurso de revisión, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). (sic).

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 1291-2023, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 760/2023, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00405, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la desvinculación del señor José Delio Polanco Suárez de sus funciones como ministro consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante el Decreto núm. 707-2020, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual interpuso un recurso contencioso-administrativo para procurar la nulidad de la decisión, reintegro a sus funciones, pago de salarios atrasados y en responsabilidad patrimonial, contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

El indicado recurso fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00405, del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), que rechazó la excepción de competencia y los medios de inadmisión presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), admitió en la forma el recurso, acogió parcialmente el fondo de las pretensiones del recurrente y, en consecuencia dispuso lo siguiente: la revocación del Decreto núm. 707-2020, únicamente respecto al señor José Delio Polanco Suárez; el reintegro del demandante en su puesto de trabajo o uno de similar jerarquía; el pago de los salarios dejados de percibir, desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hiciera efectivo el reintegro, con cargo al órgano administrativo y el rechazo de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

A raíz de la decisión anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible, por las razones que se señalan a continuación:

9.1 Conforme a las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 De la glosa procesal se extrae que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947 fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por medio del Acto núm. 1291-2023, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez³, y que el recurso de revisión se interpuso a los seis (6) días de notificada la decisión que se examina, esto es, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), satisfaciéndose de esta manera la condición procesal exigida en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3 Por igual, para la procedibilidad del recurso se requiere que la decisión impugnada tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11. Estas condiciones se cumplen, puesto que la decisión impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y con ella se puso fin al proceso judicial.

9.4 Una vez determinado el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión objeto de revisión, procede establecer si el recurso se circunscribe a alguna de las causas de revisión dispuestas por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, supuestos en los cuales se requiere que la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; se vulnere un precedente del Tribunal Constitucional; o, al menos, se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5 En ese tenor, la instancia recursiva se fundamenta en la presunta violación de la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), en cuyo supuesto procesal, el de la transgresión a un precedente constitucional, la sola invocación de la violación a un precedente constitucional acredita el cumplimiento de la condición dispuesta en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por cuanto esa causa de revisión no fue sujeta por el legislador a ninguna otra condicionante, según la Sentencia TC/0226/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

9.6 El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) también argumenta que fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 69 de la Constitución, al transgredirse las disposiciones contenidas en los artículos 109 y 128 de la Constitución, y 1 del Código Civil, de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de revisión, procede determinar si se satisfacen los requisitos que se enuncian a continuación:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de esta.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 Sobre el particular se verifica que los requisitos antes descritos, dispuestos en los literales a), b) y c) del señalado artículo 53.3, se encuentran satisfechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales fueron invocadas ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no existen recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar las conculcaciones planteadas y las violaciones se imputan al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida; cuestiones que han sido examinadas de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴.

9.8 Por último, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 100 de la misma ley⁵, que, si bien alude al régimen procesal del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal ha determinado⁶ que igualmente aplica al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, regulado por los artículos 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

⁴ Esta sentencia unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el párrafo anterior y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. Según esta sentencia, este Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

⁵ Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁶ Ver en ese sentido las Sentencias TC/0006/22, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), y TC/0227/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 En la especie, este tribunal considera que la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión reside en que el Tribunal Constitucional podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, en el marco de la desvinculación de un servidor público presuntamente perteneciente a la carrera diplomática y, a la vez, determinar si ciertamente en la especie se vulnera la Sentencia TC/0502/21, por lo que se admite el recurso y se examina el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1 Como se expuso previamente, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por presuntamente transgredir la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, por efecto del incumplimiento de los artículos 109 y 128 de la Constitución, y 1 del Código Civil; aspectos que serán analizados de manera separada.

A. Violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21

10.2 Previo a adentrarnos en contestar los argumentos expuestos por la recurrente, resulta necesario colocar en contexto los aspectos procesales que condujeron a la revisión que ahora nos ocupa. En el marco del recurso contencioso-administrativo, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) planteó una excepción de incompetencia ante el Tribunal Superior Administrativo, pues a su juicio no le correspondía a ese tribunal decidir sobre



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pretendida anulación del Decreto núm. 707-20, emitido por el presidente de la República, dado que dicho tribunal retuvo su competencia; la hoy recurrente reprochó esa actuación jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia y ante esta sede constitucional.

10.3 Al hilo de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) argumenta que el señor José Delio Polanco Suárez persiguió de manera errónea una acción directa de inconstitucionalidad a través de un recurso contencioso contra el decreto que lo desvinculaba de su función, con el propósito de procurar su nulidad y de que se ordenara su reintegro al cuerpo administrativo. Asimismo, la recurrente sostiene que el Tribunal Constitucional es el único órgano competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, conforme al artículo 185 de la Constitución, y que la intervención del Tribunal Superior Administrativo solo se justificaría si se hubiese intentado una acción principal distinta a la nulidad del decreto, en la que se hubiese formulado una excepción de inconstitucionalidad.

10.4 En ese tenor, la recurrente arguye que la demanda en inconstitucionalidad o nulidad contra los decretos emitidos por el presidente de la República, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 128 de la Constitución, debe ser competencia del Tribunal Constitucional, no del Tribunal Superior Administrativo.

10.5 Para resolver el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia estimó que el acto administrativo no era de carácter normativo ni de alcance general y, por tanto, no sujeto a control por parte del Tribunal Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia consideró que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] esta Tercera Sala ha podido constatar que el Decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020, constituye un acto administrativo⁷ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor José Delio Polanco Suárez, por tanto no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

Aunado a lo anterior, el señor José Delio Polanco Suárez apoderó la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho el acto administrativo que le reconoce el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

10.6 El artículo 165.2 de la Constitución atribuye a los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de otras disposiciones de la ley,

conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

10.7 Respecto a la competencia adscrita a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el artículo 1 de la Ley núm. 1494 dispone que

⁷ Sentencia 0259/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;*
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;*
- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;*
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

10.8 De las disposiciones legales citadas se extrae que el control de legalidad de los actos con efectos particulares, como son los decretos dictados por el poder ejecutivo, es de la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con independencia de que dichos actos puedan ser objeto de control de constitucionalidad, ya que en interpretación del artículo 185.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución⁸, la Sentencia TC/0502/21 determinó que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin importar el carácter particular o general que comporten y sin perjuicio de la facultad de este tribunal constitucional de valorar otros elementos para determinar la admisibilidad de la acción. De ahí que el Tribunal Constitucional es el único órgano con potestad para declarar la inconstitucionalidad de uno de los instrumentos jurídicos descritos, de manera definitiva y con efectos *erga omnes*⁹.

10.9 En tal sentido, carece de fundamento el argumento de la parte recurrente respecto a que la jurisdicción contencioso-administrativa no tenía la potestad para conocer del control de legalidad de los decretos dictados por el poder ejecutivo, puesto que la propia Constitución en su artículo 165.2 otorga a esa jurisdicción la competencia para conocer la legalidad de cualquier acto u actuación contraria al derecho en que incurran las autoridades administrativas, tal como determinó este tribunal en la Sentencia TC/0782/25, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

10.10 Así pues, la impugnación del Decreto núm. 707-20 se circunscribía dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo en el marco de un recurso contencioso-administrativo, que fue precisamente el objeto de apoderamiento de la jurisdicción de juicio y la razón que condujo a ese órgano jurisdiccional retener su competencia, la cual fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia según los motivos citados en el párrafo 10.5 de esta sentencia.

10.11 Adicionalmente, de los razonamientos de la sentencia recurrida se infiere que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evaluó ni examinó lo

⁸ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; (...).

⁹ Ver Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la Sentencia TC/0502/21; sin embargo, dicho tribunal estaba en el deber de verificar si la referida sentencia tenía incidencia sobre las pretensiones de la recurrente en torno a la alegada incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la impugnación de un acto administrativo de alcance particular.

10.12 En un supuesto similar, decidido mediante la Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos mil veintitrés (2023), este colegiado determinó lo siguiente:

12.14. No obstante, es pertinente señalar que, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que la Jurisdicción Contencioso Administrativa era competente para conocer del caso, debido a que el decreto en cuestión era un acto que carecía de alcance general y efectos normativos, y que, por ende, era un acto de alcance particular, sin evaluar otros aspectos cuya determinación resultaba relevante, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

12.15. Si bien es cierto que para el momento en que el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, la Sentencia TC/0502/21 no había sido emitida, es preciso destacar que el criterio contenido en ella sí se encontraba vigente al momento en que fue interpuesto el recurso de casación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de ahí que fuere necesario que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificara si el referido precedente aplicaba o no en el caso que ocupaba su atención.

12.16. Lo expuesto precedentemente, si bien no supone -estrictamente- la vulneración del precedente constitucional en cuestión, repercute



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la adecuada motivación de la decisión recurrida, pues no se vislumbra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expusiera los motivos o razonamientos que permitan a esta jurisdicción retener que la misma justificare la aplicación del pasado criterio. Por el contrario, la motivación de la decisión asume el carácter y el alcance del acto (general o particular) como el único parámetro para establecer la competencia del Tribunal Superior Administrativo o del Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta que por medio de la Sentencia TC/0502/21 se abre el camino de la acción directa de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin importar el alcance de estos; de ahí que sea evidente que el razonamiento expuesto por el tribunal de casación para justificar la decisión no sea coherente a lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0502/21.

12.17. En otras palabras, aunque este tribunal reconoce que en la especie no se configura, en sentido estricto, la vulneración a un precedente constitucional, en tanto el mismo no resultaba aplicable, lo cierto es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aras de motivar de manera adecuada y pertinente la decisión, sí debió consignar la variación del criterio contenido en la referida Sentencia TC/0502/21, estableciendo, en todo caso, que el mismo no resultaba aplicable al caso del cual fue apoderada, por haberse dictado con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

10.13 Tal como señala la Sentencia TC/0888/23, y al tratarse de una cuestión procesal a la que resultan aplicables las consideraciones allí previstas, en la especie no se configura la conculcación propia del precedente TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), debido a que no había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido dictado para el momento en que fue apoderado el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

10.14 No obstante, para este tribunal la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió referirse al cambio de criterio consignado en la Sentencia TC/0502/21 y su inaplicabilidad al caso concreto por las razones antes expuestas; razonamiento que ha sido fijado por este colegiado en casos similares a la especie, verbigracia, las Sentencias TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y TC/0782/25, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

B. Respetto de la conculcación de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso

10.15 El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) arguye que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando rechazó el medio de casación por el hecho de que no se probó ante el Tribunal Superior Administrativo que el decreto se había notificado a la persona o domicilio del servidor desvinculado, a pesar de que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo debía computarse a partir del día en que dicho decreto fue publicado oficialmente, de conformidad con los artículos 109 y 128 de la Constitución, y 1 del Código Civil.

10.16 Al respecto, la parte recurrente precisa que imponerle al presidente de la República que los decretos dictados en el ejercicio de sus facultades constitucionales tengan que ser motivados, notificados a persona o domicilio, señalar recurso y plazo para su ejercicio, es desconocer y limitar el alcance del artículo 128.3 letra a) de la Constitución y desconfiar en la eficacia y fundamento de la publicidad a través de la Gaceta Oficial, máxime tratándose de la desvinculación de un servidor público de libre nombramiento y remoción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que podía ser destituido sin mayores exigencias, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08.

10.17 Sobre los argumentos señalados por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia estimó que

los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o el acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

10.18 Además, la corte de casación consideró que los jueces del fondo sustentaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre la eficacia del acto administrativo, y que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la fecha en que fue notificado el decreto de desvinculación al señor José Delio Polanco Suárez, de modo que al tratarse de un acto desfavorable, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo.

10.19 La Constitución dominicana consagra un conjunto de garantías para la protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales¹⁰.

10.20 Es así que el artículo 69 de la Constitución establece el derecho de toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, de obtener la tutela

¹⁰ Al respecto, ver: Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) p. 24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva con respeto del debido proceso, conformado este último por determinadas garantías constitucionales, entre otras, el derecho a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, y el derecho al recurso.

10.21 Sobre el aspecto cuestionado, si bien la parte recurrente alude a que fue vulnerado el artículo 109 de la Constitución¹¹, dicho artículo solo dispone el cumplimiento obligatorio de las leyes una vez sean promulgadas y publicadas, excluyendo a los decretos, resoluciones y reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo. Respecto al artículo 1 del Código Civil¹², se reputan de conocimiento público los instrumentos indicados en el párrafo anterior cuando sean publicados en la Gaceta Oficial o en uno o más periódicos de circulación nacional, conforme a los plazos allí establecidos.

10.22 En la Sentencia TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal se pronunció sobre la aplicabilidad del artículo 1 del Código Civil a los casos de desvinculación de funcionarios públicos, en el sentido de que el citado artículo fue modificado por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

¹¹ Artículo 109. Entrada en vigor de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

¹² Art. 1. [Modificado por la Ley núm. 1930, del mil novecientos cuarenta y nueve (1949)]. Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día. Párrafo. Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige la notificación del acto administrativo cuando sea desfavorable al interesado. Al efecto, dispuso:

De lo anterior resulta que, al tratarse de una prerrogativa otorgada por la ley, la misma puede ser modificada de forma tácita o expresa, así como restringida y limitada por otra ley posterior, sin que ello implique vulneración a la Constitución; cuestión que es -precisamente- lo que hace la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, del ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), la cual en su artículo 12 indica que cuando el acto administrativo sea desfavorable requerirá la notificación al interesado. En efecto, dicho texto establece lo siguiente:

Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas.

Párrafo III. Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo.

10.23 De lo anterior se extrae que resulta obligatorio notificar los actos administrativos que resulten desfavorables a la persona, lo cual no implica desconocimiento alguno de las facultades que la Constitución que le reconoce al presidente de la República, entre ellas, nombrar y remover a los miembros del cuerpo diplomático según el artículo 128.3, letra a), de la Constitución, ya que el ejercicio propio de las potestades constitucionales del presidente no colide con la preservación a favor de la persona de su derecho a impugnar los actos administrativos a través de los mecanismos procesales instituidos por ley, lo que solamente es posible a partir de la puesta en conocimiento del contenido íntegro del acto, mediante la correspondiente notificación.

10.24 Tal como señala la Sentencia TC/0250/24, «el requerimiento de notificación implica una garantía hacia el empleado público, el cual le permitirá ejercer de forma más efectiva las vías que tiene disponibles».

10.25 En el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia refrendó la actuación de los jueces de fondo, los cuales comprobaron que no existe notificación alguna del Decreto núm. 707-20, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), que desvinculó al señor José Delio Polanco Suárez del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y, por tanto, al no tener fecha de inicio del cómputo del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la interposición del recurso contencioso- administrativo, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que el plazo se encontraba abierto. En consecuencia, procede rechazar este aspecto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no evidenciarse violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.26 Por otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) argumenta que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo violaron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al decidir sus respectivos recursos con base en una ley derogada, pues el señor José Delio Polanco Suárez fue considerado servidor de carrera a tenor de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que fue anulada por la Ley núm. 14-91, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa y esta última por la Ley núm. 41-08, Ley de Función Pública, y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública¹³.

10.27 Para fundamentar su decisión, en lo que aquí se examina, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que

[...] esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor José Delio Polanco Suárez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego

¹³ Artículo 6. El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del presidente de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

Asimismo, se infiere que el tribunal a quo se tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado, el hoy recurrido fue designado Tercer secretario en la República de Chile desde el año 2009. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

10.28 Conforme a la glosa procesal y a las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, ratificadas por la Suprema Corte de Justicia, el señor José Delio Polanco Suárez fue nombrado tercer secretario de la embajada de la República Dominicana en Chile, mediante el Decreto núm. 8-09, del siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2009), y posteriormente fue designado ministro consejero de la Misión de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por medio del Decreto 79-18, del diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

10.29 De los motivos de la sentencia impugnada se advierte que la condición de servidor de carrera diplomática del señor José Delio Polanco Suárez fue determinada a partir de su designación en el año dos mil nueve (2009) y con base en el artículo 8 de la Ley núm. 314¹⁴, que establecía como único requisito

¹⁴ Artículo 8. Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ingresar a la carrera desempeñar la función por un período de diez (10) años; sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advirtió que los jueces de fondo aplicaron incorrectamente dicha ley, por el contrario, ratificaron sus consideraciones a pesar de que para el momento en que fue emitido el Decreto de designación núm. 8-09, el siete (7) de enero de dos mil nueve (2009), esa ley se encontraba derogada.

10.30 En efecto, la Ley núm. 314 fue abolida por la Ley núm. 14-91 y esta última fue dejada sin efecto jurídico al promulgarse la Ley núm. 41-08, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), cuyo artículo 37 establece que además de acreditar las condiciones generales de ingreso al servicio público, para la incorporación de servidores a las carreras administrativas generales y especiales se deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Llenar los requisitos mínimos señalados para el cargo o clase de cargos.
2. Tener edad inferior a los cincuenta y cinco (55) años y no ser acreedor del beneficio de jubilación o pensión.
3. Demostrar mediante concurso de libre competición que posee la idoneidad que demanda el cargo o clase de cargos.
4. Superar el ciclo de inducción obligatorio, a cargo del Instituto Nacional de Administración Pública.
5. Superar el período de prueba de hasta doce (12) meses, de conformidad con la reglamentación complementaria de la presente ley y los manuales de cargos.

Párrafo I: Adquieren la condición de funcionarios de carreras aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Expediente núm. TC-04-2025-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31 Las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 41-08, vigentes al momento de la designación del hoy recurrido, conducen a concluir que la Suprema Corte de Justicia erró al corroborar la condición de servidor diplomático del señor José Delio Polanco Suárez, determinada por los jueces de fondo con base en la Ley núm. 314, ya que el hoy recurrido no satisfizo los requisitos establecidos en la Ley núm. 41-08 para el ingreso a la carrera, los cuales eran de observancia obligatoria de conformidad con la Ley Orgánica núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, cuyo artículo 64 dispone que «tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática».

10.32 En su defecto, el señor José Delio Polanco Suárez podía incorporarse a la carrera diplomática y consular mediante el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley núm. 630-16 y en el Reglamento de la Carrera Diplomática¹⁵, instituido por el Decreto núm. 46-19, sin embargo, no consta en el expediente que haya satisfecho cada uno de los requisitos exigidos en esos instrumentos, entre ellos, la aprobación de un concurso de libre competición.

10.33 Dicho aspecto no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual justificó el ingreso del recurrido a la carrera

¹⁵ Artículo 33. De los requisitos para el ingreso a la carrera. Todo ciudadano dominicano podrá optar por el ingreso a la carrera diplomática, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y en el presente reglamento, así como en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y sus reglamentos de aplicación. Además de las normas citadas deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser dominicano. b) Ser mayor de edad e inferior a la edad máxima permitida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. c) No pertenecer a la carrera administrativa general, a ninguna otra carrera especial, ni a las carreras militar o policial. d) No gozar del beneficio de jubilación o pensión del Estado dominicano. e) Tener grado académico mínimo de licenciatura o su equivalente. f) Demostrar, mediante la aprobación de un concurso de libre competición, que posee la idoneidad requerida para ingresar a la carrera. g) Cursar y aprobar el Programa de Formación en Diplomacia y Relaciones Internacionales del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC), diseñado para estos efectos. h) Superar el período de prueba establecido, posterior a su nombramiento provisional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa diplomática con base en un régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en cuenta que para el momento en que se materializó el nombramiento se encontraba vigente la Ley núm. 41-08, que también requería demostrar la idoneidad que demanda el cargo mediante un concurso de libre competición.

10.34 Tal como señala la Sentencia TC/0250/24,

[...] se equivoca la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al considerar que el artículo 8 de la indicada Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, permaneció sin modificaciones o derogaciones hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

10.35 Así pues, este tribunal es de criterio que la Tercera Sala de la Suprema Corte incurrió en un error al señalar que «al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba», puesto que el hoy recurrido no ostentaba la condición de servidor de carrera y por tanto era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, atendiendo al artículo 128.3, letra c), de la Constitución y a la Ley núm. 41-08, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, debiendo en todo caso motivar el referido acto de desvinculación.

10.36 Las consideraciones expuestas dan lugar a concluir que, al aplicar al caso una ley derogada y rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, en particular, el derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto, previsto en el artículo 69.7 de la Constitución; cuestión que conduce a acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0947, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); a la parte recurrida, José Delio Polanco Suárez; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria